

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 2021-00062.

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: MARIA DIAZ, MARIELINA TEUTA DE DÍAZ, VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMON MADERO DIAZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DÍAZ.

Pulí, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda dentro del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA incoada por HOCOL S.A. en contra de MARIA DIAZ, MARIELINA TEUTA DE DÍAZ, VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMON MADERO DIAZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DÍAZ.

CONSIDERACIONES

La empresa HOCOL S.A., actuando a través de su apoderado el Doctor HANS ATANACHE CHAVARRIAGA, promueve demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA en contra de MARIA DIAZ en calidad de propietaria, de MARIELINA TEUTA DE DÍAZ en calidad de poseedora, VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DIAZ en calidad de herederos determinados de María Díaz y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DÍAZ propietaria del bien inmueble denominado "EL PORVENIR" identificado con la M.I No. 166-43988, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

Ha de señalarse inicialmente que la presente demanda será analizada no solo a la luz de los requisitos especiales contenidos en el artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, sino que igualmente deberá contener los requisitos generales de toda demanda, de que trata el artículo 82 del C.G.P.

Con la demanda no se entregó título judicial alguno por concepto del avalúo comercial realizado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

Respecto del nombre de la titular de derecho real de dominio del presente inmueble, se encuentran las siguientes inconsistencias: según el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 1061925 aportado con la demanda, la fallecida registra el nombre de MARIA DIAZ DE MADERO, sin embargo, en el escrito de la demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43988 y en los demás documentos allegados al plenario, se señala que quien comparece –entre otros-, es la señora MARIA DIAZ y en los hechos de la demanda no se efectuó manifestación alguna en dicho sentido.

Las demandas deben dirigirse contra las personas que puedan ser parte en un proceso, tal y como lo indica el artículo 53 del C.G.P., por tanto, con base en dicha norma, solamente tienen capacidad para ser parte en un proceso, las persona naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el nasciturus para la defensa de sus intereses y las demás que determine la Ley. Lo anterior habida consideración que con el deceso de una persona natural, mueren con ella los derechos y obligaciones que ella ostentaba y son otras las personas llamadas a sucederle procesalmente hablando, por tanto ante la demostración del fallecimiento de un demandado, se deben adoptar las medidas necesarias para dirigir un libelo demandatorio en contra del de cuius

Ahora, en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, dispone "...Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)", si bien en el libelo demandatorio se manifiesta que no se conoce el número de identificación de la parte pasiva, empero, es de conocimiento del libelista el número de identificación de algunos de los integrantes de la parte pasiva, pues revisados los documentos aportados como pruebas, reposan varios números de identificación.

En atención a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 ibidem la demanda debe comprender *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, en el acápite de hechos se evidencian inconsistencias en cuanto a la descripción de las actividades a adelantar ya que si bien se indica que se requieren adelantar actividades de abandono del Pozo Pulí 12, no se realiza la descripción detallada de las mismas conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

La misma situación acontece respecto del hecho décimo quinto del libelo, pues se indica que el 30 de mayo de 2021 se procedió a radicar el aviso de obra, empero, dicho documento no coincide en la fecha con el recibido por parte de la Personera Municipal de Pulí, Cundinamarca.

Ahora en lo que tiene que ver con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, *“Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos”*, evidencia esta Juez de la República que no se hizo mención alguna de las cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la de la Servidumbre.

En lo que tiene que ver con el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, *“Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega”*, es preciso señalar las siguientes falencias:

Señala el numeral 2 del artículo 2 ibidem, el aviso formal, debe contener: *“...a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio. b) La extensión requerida determinada por linderos. c) El tiempo de ocupación. d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos. e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos(...)”*. Pues bien, revisado el documento entregado a este Despacho, se evidencia que no contiene los requisitos del literal a y b de la Ley especial, ya que no se evidencia en el contenido la mención de los linderos correspondientes, así como tampoco la necesidad de adelantar las obras.

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, si bien se aporta oficio de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (16) mediante el cual se elevó a la Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, petición, solicitando la Escritura Pública No. 10 del 04 de junio de 1949 expedida por la Secretaría del Concejo Municipal de Pulí, no es claro para este Despacho si en efecto el documento fue

radicado ya que solo se encuentra escrito a mano en la parte superior derecha la fecha del 31 de octubre del 2016 y una letra con unos números, por ello es necesario que se allegue la correspondiente constancia de recibido de la solicitud.

En lo que tiene que ver con la petición elevada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la consecución de la Escritura Pública de tradición del Predio objeto de servidumbre, no es de recibido para esta Jueza, que se indique que no fue entregada la respuesta por parte de la mencionada entidad, ya que a la fecha han transcurrido más de cinco (05) años para que HOCOL S.A dentro de sus actividades de gestión predial y estudio de títulos, realizara todas las gestiones correspondientes para la obtención de la respuesta, ya que en el ordenamiento jurídico colombiano existen mecanismos judiciales diferentes al derecho de petición para lograr que las entidades brinden una respuesta de fondo a la solicitud realizada. De igual forma, el mencionado documento de tradición es importante ya que es aquel que permite la verificación de los linderos, ya que muchas veces los linderos contenidos en la M.I no son los últimos del Predio. Por lo que deben agotarse todos los tramites con el objetivo de obtener la correspondiente Escritura Pública.

Sobre las pruebas allegadas, se evidencian las siguientes inconsistencias, (i) no se allego el plano de la servidumbre, solo se encuentra el plano de aviso de obra, en el cual no se contemplan las coordenadas de referencia, ni los linderos de la servidumbre pretendida; (ii) El Registro Civil de Defunción aportado, está bastante borroso, lo que lo hace un poco ilegible, (iii) en los hechos del acta de no acuerdo aportada en las pruebas de la demanda, se encuentra estipulado que HOCOL S.A ya adelantó las construcción de la locación del pozo Pulí12, así como las obras complementarias requeridas, no obstante, más adelante se indica que las obras serán ejecutadas, es decir, se habla de una ejecución a futuro; por lo que no es claro para esta Operadora Judicial si las obras ya se encuentran ejecutadas, o si por el contrario se procederá con la ejecución de las mismas una vez se realice la Servidumbre y (iv) en lo que tiene que ver con el avalúo comercial aportado, se destaca que este no cumple con lo exigido en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, toda vez que, el profesional que realizó el correspondiente avalúo debe estar adscrito a una organización de lonja de propiedad raíz con jurisdicción en donde se encuentra situado el predio y revisado el avalúo se evidencia que el Ingeniero Civil Richard Vásquez, está adscrito a la lonja de propiedad raíz del Tolima, Jurisdicción que no corresponde puesto que el predio "El Porvenir" se encuentra en jurisdicción del municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca, en el avalúo, de igual manera se evidencia que el título de adquisición de inmueble no corresponde a la tradición contenida en la M.I 166-43988, ya que el bien fue adquirido mediante Escritura Pública No. 10 del 04 de junio de 1949 según anotación No. 001, además de que no se incluyó el número de identificación de la titular de derecho real de dominio.

Sobre la certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN, no se encuentra actualizada, ya que la misma tiene una vigencia de treinta (30) días calendario, y esta fue expedida para el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), y, la presente demanda fue radicada en el correo institucional de este Juzgado para el día doce (12) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo normado en el numeral 9° del artículo 82, en concordancia con los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe contener “la cuantía del proceso, cuando su estimación se hace necesaria para determinar la competencia o el trámite” no obstante, en la presente se obvió indicar en dicho acápite lo legalmente establecido, así como tampoco se entregó el correspondiente certificado catastral del bien inmueble.

La presente demanda está dirigida en contra de los señores VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ y FELIX MADERO DÍAZ, como HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARIA DIAZ, sin que se demuestre con el documento legalmente requerido la condición de herederos de la señora MARIA DIAZ, pues los correspondientes registros civiles de nacimiento brillan por su ausencia (Art. 106 Ley 1260 de 1970) y este es un documento que puede ser solicitado por cualquier persona, pues en voces del artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, el registro del estado civil es público.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Pues bien, ha de traer a colación esta Jueza el último pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del Honorable Magistrado Miguel Alfonso Zamudio Mora, quien indicó lo siguiente sobre la medida cautelar de inscripción de demanda:

“En este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte.

En el marco de la apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.

La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, la demandante no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4to. Del artículo 6 del DECRETO 806 DE 2020.

Para la demandante, dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según el Decreto 806 exime a la parte activa de cumplir con dicha carga (art. 6 inciso 4, Decreto 806)

Concretamente, la demandante había solicitado la inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble cuya división pretendía (proceso divisorio). Sin embargo, al igual que el a quo, el Tribunal consideró que en este evento sí le era exigible aquella carga.

Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela, “la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorio”.

Por lo anterior, de la lectura de la norma citada (art. 6 inciso 4, Decreto 806 de 2020) la Sala infirió que las cautelas que tienen virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquellas que tiene el carácter de “previstas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado.

Por ello, en el caso concreto, la Sala consideró que tratándose del proceso divisorio y de los demás arriba enunciados, la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado”

Así las cosas y como quiera que la inscripción de demanda en el proceso que nos ocupa no es considerada una medida cautelar previa, si no concomitante con la notificación personal al demandado, es por lo que, en acatamiento de la decisión anteriormente citada, deberá la parte activa, cumplir con la carga que le asigna el Decreto 806 de 2020, en el artículo arriba transcrito, respecto del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Adicional el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dispuso que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, revisado el poder allegado, se evidencia que no contempla lo exigido por la norma en mención, ya que no se incluyó el correo electrónico del apoderado inscrito en el RNA.

Finalmente, con el fin de reconocer personería para actuar al Doctor HANS ATANECHÉ CHAVARRIAGA, es preciso que acredite su condición de abogado titulado e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la empresa HOCOL S.A., y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.

Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through or very light printing. Some words are difficult to discern but appear to be arranged in a structured format.

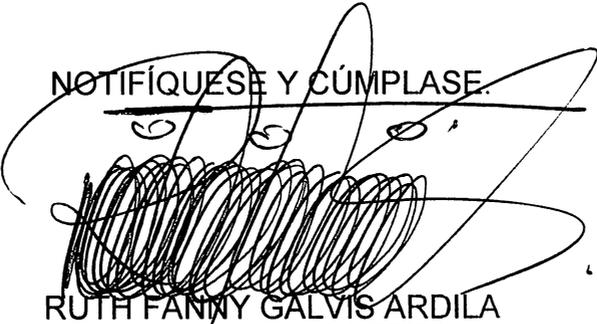
PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor HANS ATANECHÉ CHAVARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.07301510430 de Madrid, Cundinamarca y T.P 189.871 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante la empresa HOCOL S.A., hasta tanto allegue documento que demuestre su calidad de abogado titulado e inscrito.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 2021-00062, en contra de MARIA DIAZ, MARIELINA TEUTA DE DÍAZ, VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMON MADERO DIAZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DÍAZ, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

10/11

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 27 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 092 de esta fecha fue notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria